



EL ENFOQUE DE GÉNERO EN UN CASO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

UN ANÁLISIS DEL FALLO “D., N. S. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR R., G. M. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Marcelo Raúl Blanco Galíndez

Legajo: VABG81988

DNI: 41.319.132

Fecha de entrega: 21/ 11/ 2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “D., N. S. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR R., G. M. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”.

Tribunal: Corte de Justicia de Salta.

Fecha de sentencia: 23 de diciembre de 2020.

Sumario: I. Introducción; II. Plataforma fáctica, procesal y resolución; III. La *ratio decidendi* de la sentencia; IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales; V. Postura del autor; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

I. Introducción

La violencia económica comprende diversos mecanismos de control y manejo de los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, afectando de este modo su autonomía por cuanto impide el pleno goce y ejercicio de sus derechos (Medina y Yuba, 2021).

En ese sentido, nuestro país ha suscripto a Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de lucha contra la violencia de género, los cuales fueron incorporados en la Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22, a raíz de la reforma del año 1994. Entre ellos destacamos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y, como norma infraconstitucional, mencionamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará).

A fin de receptar la manda constitucional, la República Argentina ha sancionado la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, N°26.485¹, que determina y elabora una amplia lista de los tipos de violencia ejercidos contra las mujeres. Entre ellos encontramos la violencia económica y patrimonial, la cual es definida como la que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, entre ellas, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (art. 4°, inc. c). El decreto reglamentario 1011/2010² de la ley mencionada, establece: “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida

¹ B.O. 14/04/2009.

² B.O. 20/07/2010.

digna” (art. 5, inc. c).

La violencia económica impide a la persona el ejercicio de sus derechos, y, por consiguiente, limita sus posibilidades de desarrollo integral y la realización plena de sus capacidades. (Araque y Ospina, 2008). Actualmente subsisten formas de discriminación que constituyen factores de desigualdad en el acceso y disposición de los bienes que requieren las mujeres para subsistir, tales como alimentación, salud, vivienda, entre otros. Requerimientos que no son sólo para asegurar la propia subsistencia, sino, que también, están destinados para asegurar la vida de sus hijos (Medina, 2013).

De ahí que en nuestro ordenamiento se ha sancionado la “Ley de leche medicamentosa”, N°27.305³, mediante la cual se establece que las obras sociales deben incorporar como prestación obligatoria, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna, así como también de aquéllos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas (art.1). La provincia de Salta adhirió a dicha manda, mediante Ley 8.080⁴, donde se estableció que el Instituto Provincial de Salud de Salta (IPSS) debe incorporar como prestación obligatoria la cobertura de leche medicamentosa, pero agregó una salvedad con respecto a las obligaciones que le puedan corresponder a las entidades de coseguro en lo relativo al copago (artículo 2), lo que generó en la aplicación de esta, posibles situaciones de violencia económica, como el caso aquí analizado.

En ese contexto normativo es que se desarrolla el caso traído bajo análisis, caratulado: **“D., N. S. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR R., G. M. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N.º CJS 40.533/19), donde la Corte de Justicia de Salta (en adelante, CJS) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el IPSS, y confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por una madre en situación de vulnerabilidad, condenando a la obra social a la provisión integral de leche medicamentosa y al reintegro de las sumas abonadas por la actora.

A raíz de esto es que el problema jurídico que lo rodea es de tipo lógico, esto es, de contradicción normativa o incoherencia entre reglas. A este problema, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera: “hay contradicción entre normas cuando dos normas

³ B.O. 09/11/2016.

⁴ B.O. 17/05/2018.

imputan al mismo caso soluciones incompatibles” (Nino, 2003, p. 272). En efecto, esta contradicción se materializa de la siguiente manera: la Ley N°27.305 establece la cobertura en forma integral de la leche medicamentosa, es decir en un 100%, mientras que la Ley N°8.080 si bien reconoce dicha prestación, deja a salvo las obligaciones del coseguro en lo relativo al copago, por lo que el IPSS sólo reconoce el 80%, y el 20% queda a cargo del coseguro o del afiliado en caso de no poseer coseguro.

La importancia de este fallo recae en el análisis e interpretación cumplidos por la Corte de Justicia de Salta, donde valoró la especial situación de vulnerabilidad de la madre, y pudo vislumbrar su estado de desigualdad. La sentencia resulta trascendente y vigorizante, ya que las situaciones de violencia económica exigen una valoración cuidadosa de las circunstancias en cada caso. Asimismo, el fallo propicia a que otros magistrados, decidan con perspectiva de género en casos análogos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La presente causa, inició a raíz de la acción de amparo incoada por la Sra. D. N. S. en representación de su hija menor R. G. M. contra obra social IPSS, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e invalidez de la Ley N°8.080, y se ordene a la demandada a otorgar la cobertura integral de la leche medicamentosa “Nutrilon Pepti Junior”. Además, solicitó el reintegro de las sumas abonadas desde el 22 de abril del año 2019, hasta el dictado de la sentencia, como pretensión accesoría.

El juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dr. Marcelo Domínguez, si bien no se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N°8.080, hizo lugar a la acción, y condenó a la obra social a continuar con la provisión, al 100% de su costo, de la leche medicamentosa, según la forma dispuesta por los médicos tratantes, y al reintegro de las sumas abonadas desde el 22 de abril de 2019, hasta octubre de 2019. Para así decidir, el juez del amparo ponderó el marco constitucional del derecho a la salud, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, citó precedentes, y consideró relevante, el informe ambiental efectuado en la causa, que dio cuenta de la necesidad económica de la madre a quien consideró como perteneciente a la franja de la “Nueva Pobreza o Pobres Recientes” de acuerdo con el Método Integrado de Medición.

Contra este pronunciamiento, el IPSS interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Justicia de Salta. En su expresión de agravios el apelante sostuvo que el fallo recurrido carecía de la debida fundamentación. Asimismo, señaló que el *a quo* omitió considerar las disposiciones establecidas en la Ley N°8.080, las cuales establecen que la cobertura

de la leche medicamentosa está reconocida en un 80%, quedando el porcentaje restante a cargo del coseguro, y que en el presente caso la actora debía asumir el pago del 20%, al no contar con aquel tipo de cobertura. Con relación al reintegro de las sumas abonadas, señaló que no correspondía la vía intentada.

La CJS, con el voto de los ministros López Viñals, Vittar, Aguilar (voto conjunto), Ovejero Cornejo, Rodríguez Faraldo, Gauffin, Samsón, y Catalano (voto conjunto y mayoritario) y Bonari (con ampliación de fundamentos), resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado.

III. La ratio decidendi del máximo tribunal salteño

Procesalmente el fallo analizado, responde a la instancia recursiva de la CJS, prevista en la Constitución de Salta, art. 153, apartado III, inciso c), para entender en los recursos interpuestos contra las decisiones definitivas de los jueces inferiores en acciones de amparo. Respecto a estos últimos, es dable señalar, que, en los procesos de amparo, interviene siempre un juez letrado como órgano unipersonal, aunque pertenezca a un tribunal colegiado (art. 87).

La posición mayoritaria consideró que el juez del amparo analizó los antecedentes del reclamo, valoró el resultado del informe social, y aplicó correctamente las normas. Sostuvo que la interpretación de la última parte del artículo 2° de la Ley N°8.080 que formuló el IPSS, resultaba inadmisibles, por cuanto no estaba en armonía con las restantes disposiciones del ordenamiento jurídico en la materia, y que, además, era restrictiva de los derechos consagrados en la Ley N°27.305.

El voto conjunto de López Viñals, Vittar, Aguilar, efectuó una interpretación extensiva sobre la procedencia del derecho a la salud invocado por la amparista. Señaló que, si bien el IPSS tiene la facultad de establecer un sistema de coseguros, y que, en principio, el porcentaje de cobertura por coseguro debe ser abonado por el afiliado, en el caso que acredite imposibilidad económica y que esta circunstancia ponga en riesgo su salud, el costo del coseguro debe ser afrontado por la obra social. En relación a los agravios referidos al reintegro de las sumas abonadas por la amparista, sostuvo que se trataba de una prestación accesoria a la principal cuya procedencia se encontraba justificada.

Por su parte, la jueza Bonari, hizo hincapié en la obligación de los jueces, de fallar con perspectiva de género, a través de una mirada atenta al reconocimiento de los problemas y las normas, en la búsqueda de soluciones que garantizan una tutela judicial efectiva. Consideró que la Ley N°27.305, tuvo en consideración la situación de muchísimas

mujeres que debido al ritmo de vida y múltiples obligaciones les resulta difícil satisfacer la demanda de sus hijos. Sostuvo que no bastan las leyes constitutivas de una igualdad formal, y que era necesario que se interpreten en términos de igualdad real.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Con la ratificación de la Convención de Belém Do Pará y la CEDAW, el Estado Argentino se comprometió a promover la asistencia integral, eficaz y oportuna de las mujeres que padecen violencia, adoptar políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, modificar prácticas jurídicas consuetudinarias que toleran la violencia contra la mujer, establecer un sistema de juicios rápidos y oportunos, y brindar efectivo acceso al resarcimiento, entre otras obligaciones.

En tal sentido, la perspectiva de género es una obligación que alcanza a todos los poderes del Estado, fundada en los compromisos asumidos en los Tratados Internacionales, que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada bajo este enfoque a los fines de identificar patrones socioculturales discriminatorios, y reconocer desequilibrios de poder.

En este orden de ideas, es dable señalar también, que la perspectiva de género no sólo está dirigida a las mujeres, sino, que pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas (en general), al omitir tomar en consideración las implicaciones que tiene el género en sus vidas⁵. Asimismo, Lagarde (1996) sostiene que la perspectiva de género permite analizar a las mujeres y a los hombres no como seres dados, eternos e inmutables, sino como sujetos históricos, contruidos socialmente, productos del tipo de organización social de género prevaleciente en su sociedad.

Entre las medidas de acción positiva para eliminar la discriminación contra la mujer, en el año 2019 se aprobó la Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado N.º 27.499⁶, a la cual adhirió la Provincia de Salta mediante Ley N.º 8.139⁷, que establece como autoridad de aplicación, al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia.

En torno a esta cuestión, la Corte IDH en el caso “*González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*”, afirmó que

(...) una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las

⁵ Al respecto, véase: Suprema Corte de Justicia de México, shorturl.at/ahEHS (consultada el 23/10/20).

⁶ B.O. 10/01/2019.

⁷ B.O. 20/03/2019.

mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

Juzgar con perspectiva de género es una obligación que encuentra fundamento en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, previstos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales. Esta herramienta permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho.

Al respecto, Kemelmajer de Carlucci (2021) señala

La perspectiva de género exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia. Para eso, hay que analizar el contexto de los hechos y los derechos reclamados, ubicar a las partes procesales desde una categoría sospechosa e identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir (9° párr.)

Igualmente, Medina (2016) entiende que: “para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural [*sic*] que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir” (3° párr.). Ello resulta necesario por cuanto en ciertos casos, los jueces, pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación, y por ende reproducir estereotipos.

En particular, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-878 de 2014, concluyó que existían fallas estatales en el deber de diligencia en la investigación de los casos de violencia de género, mencionando las siguientes: (i) Omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida; (iii) Utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) Afectación de los derechos de las víctimas.

Otro punto, es que la perspectiva de género en la administración de justicia permite identificar los casos de violencia económica, en los cuales existe un desequilibrio de poder y pueden confluir, además, diversas categorías de vulnerabilidad, tales como baja escolaridad, pobreza crónica, falta de trabajo, entre otros.

En efecto, según el Informe sobre Violencia Económica y Patrimonial que elaboró la Oficina de Violencia Doméstica (en adelante, OVD), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017⁸, “una mujer víctima de violencia económica y patrimonial, se ve afectada no sólo en lo relativo al control y autodeterminación de su vida y su

⁸ Al respecto, véase: OVD. Informe: Violencia económica y patrimonial, shorturl.at/xINR9. (consultada el 23/10/2021).

autoestima, sino también en su desarrollo e inserción laboral, vulnerándose gravemente sus derechos humanos (...).”

El Comité de la CEDAW, en la Recomendación N.º 19, afirma que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Entre las observaciones que realiza en esta recomendación, destaca: “la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas (...)”. Por su parte, la Convención de Belém do Pará, incorpora la afectación de los derechos económicos como parte del concepto de violencia, al establecer que “se considerará a la mujer que es objeto de violencia (...) cuando está en situación socioeconómica desfavorable (...)” (art.9).

En ese marco, la jurisprudencia ha marcado una tendencia evolutiva, en especial en el ámbito familiar, donde se presenta con frecuencia este tipo de violencia. Tal es el caso de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, en la causa caratulada “*T. c/J. s/ Alimentos*”, donde se sostuvo que

[L]a falta de pago de la cuota apareja un notable deterioro en la calidad de vida de todos sus miembros, con la consiguiente caída en el nivel de estratificación económica. Aparece así la denominada feminización de la pobreza, es decir, el predominio de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario

Recientemente, en un precedente judicial de la Provincia de Salta⁹ donde se ventiló una cuestión de violencia económica y doméstica, se afirmó que

Juzgar con perspectiva de género es actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, sobre las personas, los hechos y la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. (...) no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación, si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se juzga olvidando la cuestión de género y su problemática, que es en definitiva lo que da origen al conflicto (consid. 7).

Si bien en nuestro país se han identificado avances en la aplicación de la perspectiva de género para visualizar casos de violencia económica, se advierte que aún resulta necesario, que tanto la Nación como las Provincias impulsen el uso de esta metodología para promover la igualdad en materia de derechos humanos. Al respecto, del Informe de la OVD elaborado en este año¹⁰, se desprende que cinco de los seis tipos de violencia

⁹ Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial Salta, Sala V. “*RIVERO, Hugo Dardo c/VERA, Ana Carina-DESALOJO*” (2021).

¹⁰ Al respecto, véase: OVD. Informe estadístico segundo trimestre 2021, shorturl.at/giCW1. (consultada el 23/10/2021)

establecidos en la Ley N°26.485, se registraron en todos los vínculos entre personas afectadas y denunciadas, y que la violencia económica y patrimonial prevaleció en un 30%, por lo que resulta significativo el porcentaje allí registrado.

V. Postura del autor:

En los apartados precedentes, se pudo ver con claridad la relación existente entre la perspectiva de género y la violencia económica. Más precisamente, se resalta la necesidad que amerita el uso de la perspectiva de género, ya que supone una obligación que recaer en los tres poderes del Estado, con el fin de combatir todo tipo de violencia y discriminación. A nivel normativo, son muchos los antecedentes en donde el Estado se compromete a promover la igualdad de los derechos humanos, y es por eso que los magistrados deben hacer un análisis destinado a la detección de aquellas relaciones asimétricas de poder, en donde existe desigualdad. Ante el caso de un sistema incoherente de normas, será la perspectiva de género la que contemple las consecuencias que genera una norma, remediándolas con la aplicación del Derecho correspondiente.

Al comienzo del trabajo especificué que en el fallo advertía un problema lógico de contradicción normativa entre la ley nacional N.º 27.305 que establece la obligatoriedad de las obras sociales, a reconocer de manera integral en sus prestaciones, la cobertura de leche medicamentosa para personas con determinadas patologías ; con la ley provincial de Salta N.º 8.080, que adhiere a esta norma nacional, y reconoce la cobertura de dicha prestación con la salvedad de las obligaciones que le correspondan asumir a las entidades de coseguro en lo relativo al copago. Queda claro que nace este problema jurídico, ya que en este caso figuran dos soluciones incompatibles, y tornan al sistema incoherente y generan consecuencias negativas, en particular, en el caso de análisis violentan la situación económica de la Sra. D.N.S. Además, es dable destacar que ambas normas forman parte de un sistema normativo que se encuentra predeterminado jerárquicamente, en base al reparto de competencias legislativas que establece nuestra Carta Magna.

Entiendo que la sentencia analizada fija un criterio de interpretación de la ley nacional N°27.305 y la ley provincial de Salta N°8.080, que resulta sistemático e integrador. El sentido y alcance que brindó la CJS sobre estas leyes, resulta vinculante para todos los tribunales en virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Salta N.º 5.642¹¹, y al no haberse declarado la inconstitucionalidad de la ley N°8.080, puede ser receptado por la propia Administración Pública, y, por ende,

¹¹ B.O 19/09/1980.

por el IPSS que es un ente descentralizado de la misma.

Considero que las implicancias que tiene este fallo respecto de la perspectiva de género son de suma importancia, sobre todo al ser aplicada aun cuando la parte afectada por violencia de género no la haya invocado en sus alegaciones durante todo el curso que siguió la acción de amparo.

Si bien en el voto mayoritario, y en el voto conjunto de López Viñals, Vittar y Aguilar, no se hizo referencia específica a la violencia económica sufrida por la actora, a mi modo de ver, la decisión fue tomada con perspectiva de género, por cuanto los ministros de la CJS consideraron como relevante el informe socioambiental, practicado por el Servicio Social del Poder Judicial, el que dio cuenta -de acuerdo a los datos relevados- que la actora pertenece a la franja de la Nueva Pobreza o Pobres Recientes, de acuerdo con el Método Integrado de Medición.

Finalmente, destaco el voto de la Dra. Bonari, quien puso de manifiesto la obligación de los jueces de fallar con perspectiva de género, a través de una mirada atenta al reconocimiento de los problemas y las normas, en la búsqueda de soluciones que garantizan una tutela judicial efectiva; y comparto el criterio de la ministra, en tanto que no bastan las leyes constitutivas de una igualdad formal, y que es necesario que se interpreten en términos de igualdad real.

VI. Conclusión:

La CJS se pronunció sobre dos normas contradictorias referidas al alcance de la prestación de leche medicamentosa, e hizo una interpretación extensiva y no restrictiva de las mismas, por lo que el problema lógico planteado al comienzo fue zanjado positivamente, al aplicar principios y normas sobre protección y perspectiva de género.

Para concluir, señalo que el precedente judicial analizado genera sin dudas, consecuencias directas sobre el rol que les incumbe asumir a los operadores judiciales, quienes deben incorporar la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional, y como principio rector para la solución de los casos de violencia de género, a efectos que no se ignore la complejidad que contiene esta problemática.

A cinco años del precedente “*Sisnero*”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso en relieve el error de la CJS de no juzgar con perspectiva de género, la sentencia en estudio refleja un avance moderado, por cuanto queda la continua tarea de erradicar los patrones estereotipados de género, que muchas veces son invisibilizados y trascienden a todos los sectores de nuestra sociedad.

VII. Referencias Bibliográficas

Legislación

(1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (CEDAW). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Derechos Humanos de las Naciones Unidas).

(1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belém do Pará», de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Ley 26.485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación. Publicada en el B.O. 14/04/2009.

Ley 27.305. Ley de Leche Medicamentosa. Honorable Congreso de la Nación. Publicada en el B.O. 09/11/2016.

Ley 27.499. Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el B.O. 10/01/2019.

Decreto 1011/2010. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.). Publicada en el B. O. 20/07/10.

Ley 5.642. Ley Orgánica del Poder Judicial. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Publicala en el B.O 19/09/1980.

Ley 8.080. Adhesión a Ley 27.305. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Publicada en el B.O. 17/05/2018.

Ley 8.139. Adhesión a Ley 27.499. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Publicada en el B.O. 20/05/2019.

Doctrina

Araque, G. & Ospina, A. (2008). *La violencia económica hacia las mujeres en El Salvador.* (1ra. Edición). San Salvador, El Salvador: PROGRESSIO Editorial.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2021) *El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial,* LA LEY 08/02/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/209/2021.

Lagarde, M. (1996). *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*. España: Horas y HORAS.

Medina, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.

Medina, G. (2016). *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?*". SJA del 09/03/2016, 1, TR LALEY AP/DOC/185/2016.

Medina, G. & Yuba, G. (2021). *Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 comentada*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.

Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del derecho*, (Onceava edición). Barcelona, España: Ariel Editorial.

Jurisprudencia

Corte IDH, “*González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*” (2009).

Corte Constitucional de Colombia, “*Sentencia T-878*” (2014).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Sisnero, Mirtha Graciela y otros el Taldelva SRL y otros s/ amparo.*” (2014).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Salta, Sala V; “*RIVERO, Hugo Dardo c/VERA, Ana Carina- DESALOJO*” (2021). Recuperado de la Biblioteca Central del Poder Judicial de Salta, “Dr. Ricardo Alfredo Reimundín”.

Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, “*T. c/ J. s/ Alimentos*” (2017).

Otros

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992) Informe: Recomendaciones Generales. Recuperado de: shorturl.at/hpwQV. (Consultada el 22/10/2021).

Oficina de Violencia Doméstica, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD). (2017). Informe: Violencia económica y patrimonial. Recuperado de shorturl.at/qzCGK. (Consultada el 23/10/2021).

Oficina de Violencia Doméstica, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD). (2021). Informe estadístico segundo trimestre 2021. Recuperado de shorturl.at/ryMO1. (Consultada el 23/10/2021).

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2020) Informe: Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Recuperado de la página web Suprema Corte de Justicia de la Nación: shorturl.at/puHQ9. (Consultada el 25/10/2021).